

**LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES  
2019-00001-00**

En atención a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., por secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en providencia de fecha 19 de julio de 2019, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado al No. 2019-001 a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
AGENCIAS EN DERECHO	\$284.200
<b>TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS</b>	<b>\$284.200</b>

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$284.200)

Bucaramanga, 12 de abril de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
2019-001  
A. I.

**CONSTANCIA:** AL DESPACHO de la señora Juez la liquidación de costas efectuada por secretaria. Además, se tiene la existencia de título judicial a favor del presente asunto. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 12 de abril de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Trece de Abril de Dos Mil Veintitrés

En atención a la constancia secretarial que antecede y habida cuenta que revisado el expediente se halla conforme a las condenas, y demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena que le aparecen comprobados, fueron útiles y correspondieron a las actuaciones autorizadas por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., el Despacho le imparte aprobación.

Ahora bien, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene la existencia del título judicial No. 460010001779364 por la suma de \$801.681, a favor del presente asunto y de la demandante FLOR DABEIBA DIAZ GUAMAN.

Frente a lo cual, se tiene que lo adeudado por el señor OSWALDO SERPA ESPINOSA, a 12 de enero de 2021, está por la suma de \$234.304, de conformidad con el auto de fecha 2 de marzo de 2023.

Ello quiere decir que no se le puede entregar a la demandante la totalidad del depósito descrito en párrafos precedentes, pues ellos superan el valor adeudado por el señor SERPA ESPINOSA.

Para resolver, hay que traer a colación lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso establece:

*"TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con*

facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

**Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas**, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, **el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros**, si no estuviere embargado el remanente”.

Como se ha indicado, la última liquidación del crédito aprobada se llevó a cabo el 12 de enero de 2021, cuya deuda a cargo del señor OSWALDO SERPA ESPINOSA está por la suma de **\$234.304.**

Respecto a las agencias en derecho por valor de **\$284.200**, éstas fueron señaladas en auto de fecha 19 de julio de 2019 y aprobadas en la presente providencia.

Cabe mencionar que la señora FLOR DABEIBA DIAZ GUAMAN no ha procedido a actualizar la liquidación del crédito, pese a que fue requerida para ello el pasado 6 de marzo.

En consecuencia, se ordenará el fraccionamiento del título judicial No. 460010001779364 por valor de \$801.681, entregándole a la señora FLOR DABEIBA DIAZ GUAMAN la suma de \$518.504.

Lo anterior quiere decir que el señor OSWALDO SERPA ESPINOSA se encuentra a paz y salvo de las cuotas alimentarias adeudadas a favor de la señora FLOR DABEIBA DIAZ GUAMAN, de conformidad con la liquidación modificada en auto de fecha 12 de enero de 2021; asimismo, por las costas procesales.

Por lo tanto, se ordena requerir a la señora FLOR DABEIBA DIAZ GUAMAN y a su apoderada judicial Dra. YURI NATALIA DÁVILA NÚÑEZ, para que en el término de diez (10) días, una vez reciba comunicación al correo electrónico [florequita\\_yjs@hotmail.com](mailto:florequita_yjs@hotmail.com) y [nataliadjuridico@hotmail.com](mailto:nataliadjuridico@hotmail.com), alleguen la liquidación del crédito actualizada, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, y dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ofíciense.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb61f58002b852b49f32ee0b04f0940c4c03effc38de02ff246a234b3075d10f**

Documento generado en 13/04/2023 03:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**